



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-823/2021

ACTOR: GABRIEL JUAN MANUEL
BIESTRO MEDINILLA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública resuelve **confirmar** lo que fue materia de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla
Acto impugnado	Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el cinco de abril en el expediente CNHJ-PUE-560/2021
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión de otro año.

Comisión de Justicia, autoridad responsable o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria para candidaturas	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, entre otras entidades, Puebla.
Convocatoria impugnada	Convocatoria a sesión ordinaria del Consejo nacional de MORENA emitida el diecisiete de marzo y a celebrarse el veinticinco del mismo mes de dos mil veintiuno.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano responsable	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Partido	MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección partidista



1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria².

2. Inscripción al proceso de selección. El actor señala que se inscribió al proceso interno establecido en la Convocatoria para contender como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Puebla.

3. Ajuste a la Convocatoria. Señala el actor que el veintiocho de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-72/2021 y acumulado**, los órganos responsables modificaron la Convocatoria para establecer el catorce de marzo como fecha para dar a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas, de las personas aspirantes a una candidatura.

4. Omisión partidista. El actor refiere que el catorce de marzo, vulnerándose el ajuste a la Convocatoria, la Comisión de Elecciones, omitió emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas para contender por las candidaturas en el estado de Puebla.

5. Aprobación de Candidatura. El diecisiete de marzo, el Consejo Nacional de Morena emitió convocatoria a sesión

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.

ordinaria la cual se llevaría a cabo de manera virtual el veinticinco siguiente para presentar y aprobar las candidaturas del Partido.

II. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-414/2021).

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el promovente interpuso ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía, mismo que fue radicado con el número SCM-JDC-414/2021, mediante el cual con fecha veintisiete de marzo, el Pleno de esta Sala Regional ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, la cual se admitió con la clave CNHJ-PUE-560/2021.

2. Resolución del acto impugnado. El cinco de abril, la Comisión de Justicia dictó resolución del acto impugnado en la que se determinó el sobreseimiento del medio de impugnación.

III. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-823/2021).

1. Demanda. El quince de abril, fue remitida a esta Sala Regional la demanda de mérito y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-823/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicó la demanda, se realizó su admisión y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla por MORENA, a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia relacionada con dicha aspiración; supuestos normativos que competen a este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Salto de la instancia (*per saltum*). En su demanda el actor solicita que esta Sala Regional conozca su impugnación, aduciendo fundamentalmente que **su**

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

agotamiento podría implicar la merma de su derecho político electoral que estima vulnerado.

Sobre el tema, cabe señalar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, se establece que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar; ser votado o votada; y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho precepto constitucional se indica que, para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional en materia electoral por violaciones a sus derechos, **deberá haber agotado previamente** las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala Regional sean **definitivos y firmes**, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno por medio del cual se puedan revocar, modificar o anular.

Así, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el medio de impugnación promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto



en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad **admite determinadas excepciones**, como lo son la promoción de la demanda del juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia (*per saltum*), a fin de que sea el órgano competente de este Tribunal Electoral el que se ocupe de su conocimiento y resolución, aun cuando quien promueva no haya agotado la instancia partidista o jurisdiccional local correspondiente.

De ahí que, si bien como regla general en los medios de impugnación en materia electoral debe observarse como requisito para su procedencia el que se hayan agotado las instancias previas, existen casos en los que el cumplimiento de dicha regla conlleva un riesgo para los derechos que son objeto de litigio, por lo que deberá tenerse por exceptuado tal requisito, justificando así que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Esto se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas, lo cual encuentra asidero jurídico en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001⁴, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

⁴ Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 351 y 352.

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

En el caso, esta Sala Regional considera **conducente el salto de instancia**, al existir razones válidas que justifican el conocimiento directo de la presente impugnación.

Lo anterior, en razón de que existe una amenaza seria sobre el derecho materia de la controversia. Esta postura es acorde con el criterio de Jurisprudencia de la Sala Superior, según el cual las y los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, **cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que sean objeto de litigio**; es decir, cuando su agotamiento comprometa el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que en ese caso el acto reclamado se debe considerar definitivo y firme.

Caso concreto.

El promovente manifiesta su pretensión de obtener una candidatura de MORENA para contender por la Presidencia municipal de Puebla, Puebla, ante lo cual destaca, entre otras cuestiones, que el plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político definiera las candidaturas atinentes **feneció el pasado veinticinco de marzo**, siendo que actualmente ya iniciaron las campañas.

Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional se surten los supuestos para que este órgano jurisdiccional



federal conozca de la presente controversia, a fin de dar certeza jurídica en lo inmediato a la situación jurídica que debe prevalecer, lo que evitará que el actor pueda tener alguna dilación innecesaria al acudir ante alguna instancia en forma previa a la presente.

Oportunidad

Finalmente, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2007⁵, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de instancia *–per saltum–*, es necesario que quien se inconforme haya presentado su demanda dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario, en el caso el juicio ciudadano local previsto en el artículo 353 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla.

En ese sentido, en la fracción VII, tercer párrafo, del propio dispositivo legal se establece un plazo de tres días para la promoción del citado medio de impugnación, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

⁵ Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, **todos los días son hábiles**, al encontrarse en curso un proceso electoral estatal. De ahí que, si el actor fue notificado del acto impugnado el **cinco de abril** y la demanda fue presentada ante el órgano responsable el **ocho siguiente**, es claro que su presentación resulta oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7, párrafo 1,⁶ del mismo ordenamiento. Tal y como se analizó en el salto de la instancia.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho y quien se

⁶ Es decir, dentro de un proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



ostenta como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que, hace valer una afectación a sus derechos político-electorales con el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto ante el órgano responsable, lo que tiene como consecuencia un continuo desconocimiento de las reglas de la Convocatoria.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar la causal de improcedencia.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Resolución impugnada.

En el Acto impugnado, la Comisión de justicia señaló en el apartado de formulación de agravios, que el Actor expresaba como único motivo de inconformidad la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena la cual, desde su punto de vista, es ilegal, toda vez que, es una modificación sustancial a las reglas establecidas en la Convocatoria para la selección de candidaturas.

Lo anterior, ya que la convocatoria impugnada dejaba sin efectos cada una de las partes del proceso electivo fijados en

la Convocatoria de treinta de enero y su ajuste de veintiocho de febrero, lo que vulnera los principios de legalidad, certeza electoral y su derecho a ser votado.

Asimismo, la Comisión de Justicia, en su resolución señaló que también era motivo de agravio por parte del Actor, que *“el 14 de marzo, fecha establecida para dar a conocer los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, en franco incumplimiento de la Base 2 modificada no se dio a conocer por ningún medio los registros de los aspirantes aprobados.”*

Posteriormente, en el Acto impugnado se destacaron las manifestaciones expuestas por el Consejo Nacional de MORENA, en su calidad de órgano responsable, respecto de los agravios hechos valer por el Actor.

Así las cosas, también se expuso por la Comisión de Justicia que el Actor no cuenta con interés jurídico toda vez que el acto reclamado no le causa perjuicio ni afecta su ámbito de derechos; ello, en tanto que la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, de veinticinco de marzo, no se llevó a cabo al no haberse reunido el quorum necesario, por lo que no se discutió ni se aprobó el punto relativo a la Comisión de Elecciones.

De igual forma, advirtió que el Consejo Nacional de MORENA, conforme a lo establecido en el artículo 41 de su Estatuto, es la máxima autoridad entre congresos nacionales, debe sesionar de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, por lo que, a decir de la Comisión de Justicia la convocatoria impugnada se había



emitido conforme a derecho sin que los temas incluidos y discutidos en el orden del día, hubieren alterado alguna fase del proceso de selección de candidaturas.

En el estudio de fondo la Comisión de Justicia precisó que el acto impugnado lo era la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha diecisiete de marzo, misma que no había sido impugnada por el incumplimiento de alguno de los requisitos de forma, sino por los puntos a desahogar en la asamblea convocada.

Luego, identificó que del informe remitido por el Consejo nacional de MORENA, la sesión ordinaria a la que había convocado no se llevó a cabo, debido a que no se reunió el quorum necesario para sesionar de forma legal, por lo que consideró que si el acto impugnado no se había concretado, traía como consecuencia la actualización de la causal de sobreseimiento conforme lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Justicia, en los incisos b, c y d, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

...”

Asimismo, señaló que de los hechos concatenados con la normatividad mencionada se desprende que si bien es cierto

que existió la convocatoria impugnada, la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41 bis del estatuto de MORENA y que lo importante resultaba que la sesión de consejo ordinaria convocada para el veinticinco de marzo, no se había llevado a cabo debido a la falta de quorum necesario para sesionar, motivo por el cual se tomó en cuenta acuerdo alguno que pudiese vulnerar los derechos del impugnante.

Para finalizar su estudio de fondo, atendió la parte del motivo de inconformidad que desde su punto de vista expresó el Actor, en cuanto a la presunta omisión de publicación de los registros aprobados para las candidaturas del estado de Puebla, lo que consideró infundado al señalar que la Comisión de Elecciones realizó la publicación consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf>, por lo que dicha omisión resulta inexistente.

Posteriormente, la Comisión de Justicia llevó a cabo la valoración de las pruebas presentadas por el Actor y expuso las consideraciones que a su parecer se actualizaban para resolver la queja en el sentido de sobreseer toda vez que *el acto generador del agravio no se había llevado a cabo.*

B. Síntesis de los agravios

Cabe hacer la precisión que los agravios que aduce el actor del presente medio de impugnación, los hace valer únicamente respecto al estado de Puebla, el cual es ámbito de competencia de esta Sala Regional, siendo los siguientes:



- Existe violación al principio de exhaustividad y congruencia, ya que a pesar de que en la fecha convocada no se hubiese llevado a cabo la sesión del Consejo Nacional de MORENA, dicha situación no exime que no se haya realizado en otro momento; asimismo, tenía que determinar cuál era el objetivo real de la convocatoria y conocer las causas por las cuales no se llevó a cabo, por lo que el órgano responsable debió atender cada una de las manifestaciones hechas valer.

- El motivo de impugnación está dirigido a que los órganos partidistas cumplan con cada una de las etapas señaladas en la Convocatoria impugnada y no solamente controvertir la publicación de los registros aprobados, por lo que determinar como infundado ese supuesto agravio no es coincidente con lo solicitado.

- Subsiste el hecho de analizar la participación del Consejo Nacional de MORENA en la selección de candidaturas y el mecanismo empleado.

- No se analizó si la simple convocatoria con independencia de sí se llevó a cabo o no la sesión, resultaba ilegal.

- Resulta necesario para actualizar el sobreseimiento que al menos la responsable indicara específicamente cuál causal se actualizaba y las razones por las cuales se estaba en ese supuesto.

- En ningún momento el Actor tuvo como pretensión enderezar argumentos para denunciar la omisión de la publicación de registros de idoneidad de aspirantes, sino que

el motivo de inconformidad es que no se cumplió con informar, de acuerdo con la Convocatoria impugnada, cuáles registros de los aspirantes a la candidatura del ayuntamiento de Puebla, habían sido aprobados, toda vez que lo publicado por el Partido son los registros de las candidaturas aprobadas con relación a la Base 7 y no de la 2.

C. Estudio de los agravios

Son **infundados** los agravios en los que se señala que el Acto impugnado adolece de falta de exhaustividad y congruencia, ya que a pesar de que no se hubiese llevado a cabo la sesión del Consejo Nacional de MORENA, no exime que no se haya realizado en otro momento, por lo que, la Comisión de Justicia tenía que determinar cuál era el objetivo real de la convocatoria y conocer las causas por las cuales no se llevó a cabo.

Lo anterior en atención a que, como se ha señalado, la Comisión de Justicia, una vez precisados el acto impugnado y los argumentos del Consejo Nacional de MORENA en su informe en el procedimiento de queja, en el estudio de fondo, identificó que el Actor no estaba controvirtiendo el incumplimiento de requisitos formales de la Convocatoria impugnada, sino aquellos acuerdos futuros que eventualmente se podrían aprobar al llevar a cabo su celebración.

Posteriormente, destacó que la sesión ordinaria de la Convocatoria no se había llevado a cabo, debido a la falta de quorum necesario para sesionar de forma legal, por lo que consideró que se actualizaba el sobreseimiento, conforme lo



establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Justicia, en los incisos b, c y d.

Esto es, de conformidad con la normativa partidista, la actualización del sobreseimiento de los recursos de queja, proceden cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación; por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado; y, de las constancias se desprenda que no existe el acto reclamado.

Adicionalmente, aclaró que en efecto la Convocatoria impugnada ante el órgano partidista cumplía con lo dispuesto en el artículo 41 bis del estatuto del partido, sin embargo, lo importante era que la sesión no se había verificado al no contar con el quorum legal para sesionar, por lo que no se aprobó acuerdo alguno que vulnerara los derechos político-electorales del Actor.

Así las cosas, se advierte que la Comisión de Justicia sí analizó las pretensiones aducidas por el Actor en el juicio de la ciudadanía de origen.

En efecto, es de precisarse que en la demanda interpuesta por el Actor que integró el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-414/2021 –mismo que fue reencauzado a la instancia partidista–, se evidencia que *“la Convocatoria a la sesión de 25 de marzo tiene la finalidad de aprobar las candidaturas de Morena. Con lo cual eliminó la obligación de Morena de seguir con las fases del proceso electivo...Es decir, se omitirá completamente la fase de aprobación de los registros*

y se pasará de manera directa a la definición de candidaturas... se advierte que con esta Convocatoria a sesión se cambia también el órgano que decidirá sobre las candidaturas...”⁷

De lo anterior, es claro que el Actor planteó que, de llevarse a cabo la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en cuyos puntos a tratar se encontraba la presentación por parte de la Comisión de elecciones y aprobación de diversas candidaturas, eventualmente se eliminaría la obligación de continuar con el proceso electivo.

Con lo anterior, a decir del Actor se omitiría completamente la fase de aprobación de los registros y pasaría de manera directa a la definición de candidaturas, con lo cual podrían verse afectados sus derechos.

Sin embargo, en el caso concreto, lo relevante es que al no haberse llevado a cabo la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, dada la falta quorum legal para realizarla, no se vieron materializados los asuntos del orden del día que, en expectativa del Actor, debían someterse a votación, y por lo tanto, no se actualizaron las consecuencias advertidas en su demanda.

Ello, con independencia de que la Convocatoria impugnada hubiera sido expedida conforme a la normativa partidista, lo que si estudió la CNHJ y concluyó que fue apegada al Estatuto de MORENA, toda vez que, como se ha señalado, los posibles vicios motivo de inconformidad trascendían a las acciones que se pudieran haber tomado conforme a la orden del día programada, de manera tal que si estas no se llevaron a cabo;

⁷ Páginas 12-13 de la demanda integrada al expediente SCM-JDC-414/2021



esto es, al no votarse o aprobarse los actos previstos, la falta de realización no puede traducirse en una afectación en su esfera individual de cara a la candidatura que aspira el Actor.

Con base en lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el Actor la emisión de la Convocatoria impugnada por sí misma, no puede considerarse que hubiere alterado el procedimiento establecido para llevar a cabo la designación de diversas candidaturas por MORENA; es decir, ese acto partidista en sus méritos no puede considerarse que haya trastocado derecho alguno del Actor.

Dicho en otras palabras, conforme a los agravios hechos valer por el Actor quedaron en una mera expectativa de derecho, dado que la falta de realización de la sesión para los fines que fueron previstos, no se tradujo en alguna afectación a su ámbito individual de derechos.

La única posibilidad de ver afectados sus derechos, bajo la expectativa del Actor, era si la sesión del Consejo Nacional de MORENA se hubiera llevado a cabo y se materializara la orden del día prevista para aprobar, en su caso, la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, lo cual no sucedió debido a que no se integró el quorum legal para su celebración.

Luego, como se ha señalado, si la intención real del Actor, como lo hizo valer en su demanda primigenia, era hacer patente que MORENA no iba a llevar a cabo las fases del proceso electivo previsto en la Convocatoria, resulta lógico que el acto partidista que provocó la invitación a la celebración de

dicha asamblea constituya un elemento secundario y sin fuerza para considerar que se haya modificado el proceso de designación de candidaturas.

Máxime, cuando el Actor parte de la consideración que con la sola emisión de la Convocatoria impugnada *“se cambia también el órgano que decidirá sobre las candidaturas...ahora dicha aprobación la realizará el Consejo Nacional. De este modo, se hace notorio el cambio de las reglas previstas en la convocatoria, con la consecuente afectación a los principios de certeza y legalidad.”*⁸

Sin embargo, como se ha evidenciado, la sola emisión de la Convocatoria impugnada no tuvo la fuerza suficiente para provocar las consecuencias que el Actor suponía debían materializarse, puesto que, al ser un elemento instrumental requería de las subsecuentes etapas para la aprobación de decisiones partidistas que trascendieran al proceso de designación de candidaturas.

Así las cosas, si la Comisión de Justicia advirtió que el Consejo Nacional de MORENA atendiendo a la Convocatoria impugnada, no logró integrar el quorum legal para llevar a cabo su sesión ordinaria, consideró la actualización de las causales del sobreseimiento de la queja, toda vez que, se modificó el acto reclamado y al cesar sus efectos dejó de existir, por lo cual el sobreseimiento de la queja resultaba procedente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

⁸ Página 13 de la demanda integrada al expediente SCM-JDC-414/2021



Ahora bien, respecto de los agravios en los cuales el Actor señala que sus motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a exigir que los órganos partidistas cumplan con cada una de las etapas señaladas en la Convocatoria impugnada y a evidenciar la falta de información de cuáles registros de los aspirantes a la candidatura del ayuntamiento de Puebla, habían sido aprobados, toda vez que lo publicado por el Partido son los registros de las candidaturas aprobadas con relación a la Base 7 y no de la 2.

Resultan **inoperantes**.

Disposiciones previstas en la Convocatoria para candidaturas

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para candidaturas, por ser ese el caso en que se sitúa el Actor.

Como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, con fecha veintiocho de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, los órganos responsables modificaron la Convocatoria para candidaturas, en las bases 2, 6 y 7, de la siguiente forma⁹:

⁹https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE**

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
Puebla	14 de marzo

...

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA exclusivamente para el Estado de Puebla.

Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo que hace al proceso en el Estado de Puebla, los resultados de las encuestas se darán a conocer a las personas que hubieran participado en las mismas mediante una versión pública.

Para el supuesto de que algún aspirante de Puebla pretenda inconformarse con las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles que, en su caso, se sometidos a la encuesta, se encuentran a salvo sus derechos para hacerlos valer a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que deberá resolver dentro de los siguientes 7 días a partir de la presentación de la queja, pudiendo, en caso de estimarlo necesario, acudir ante el Tribunal Electoral Local, o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
Puebla	25 de marzo

Como se aprecia de lo anterior, las reglas que conoció la militancia y la ciudadanía en general sobre la revisión, valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes, en lo que atañe, le corresponde a la Comisión de Elecciones dar a conocer las solicitudes aprobadas que

serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Para el caso del estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La Comisión de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el catorce de marzo.

Por su parte, la Base 6, como se observa, atañe al procedimiento de aprobación de registros y, en su caso, de la procedencia del método de encuesta.

En la base 7, se hace alusión a que la Comisión de Elecciones ejercerá la facultad que le concede el artículo 46º, inciso f. del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar el veinticinco de marzo.

El mencionado artículo estatutario dispone:

Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

f. Validar y calificar los resultados electorales internos.



Ahora bien, el Actor señala en sus agravios que los órganos partidistas no cumplieron con las etapas señaladas en la Convocatoria impugnada, toda vez que no se informó sobre los registros de las personas aspirantes a la candidatura del ayuntamiento de Puebla, que habían sido aprobados, toda vez que lo publicado por el Partido son los registros de las candidaturas aprobadas con relación a la Base 7 y no de la 2.

En efecto, en los motivos de inconformidad aludidos, le asiste la razón al Actor, en el sentido de que la Comisión de Elecciones no llevó a cabo de manera oportuna las acciones señaladas en la Convocatoria para candidaturas, toda vez que las fechas para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes debió publicarse el catorce de marzo.

Asimismo, el agravio en donde el Actor menciona que la dirección electrónica que señala la Comisión de Justicia en el Acto impugnado [-https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf), como la atinente para confirmar que la Comisión de Elecciones sí realizó la publicación de los registros aprobados de conformidad con la Base 2 de la Convocatoria de candidaturas, es incorrecta, también resulta acertado.

No obstante lo señalado, es necesario mencionar que la doctrina jurisprudencial ha establecido que cuando se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero del mismo estudio del fondo resulta insuficiente para resolver el asunto

favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho concepto debe declararse inoperante.¹⁰

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar Justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.

De esta forma, como se ha evidenciado, el Actor advierte que la Comisión de Elecciones incumplió con dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el catorce de marzo, de conformidad con el último párrafo de la Base 2 de la Convocatoria para candidaturas; sin embargo, lo cierto es que en las páginas electrónicas del Partido¹¹, se publicaron los listados, de conformidad con las Bases 2 y 7, en la parte que interesa del estado de Puebla, de conformidad con las siguientes imágenes:

¹⁰ Registro digital: 167803, Tesis: I.9o.A.112 A, Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.

¹¹https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf; y, https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf, Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-823/2021

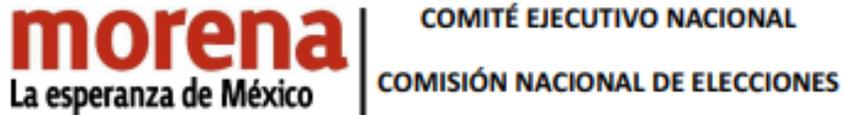
morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE
HUEHUETLAN EL CHICO	H	CLARA PAREDES JOSE ARMANDO
HUEHUETLAN EL GRANDE	M	BARRALES SEVILLA FRANCISCA
HUEYTAMALCO	M	ORDÓÑEZ LUNA MARICELA
HUEYTLALPAN	H	SALAZAR TIRZO ANDRES
HUITZILAN DE SERDAN	H	MALDONADO ROMERO GABRIEL
IXCAMILPA DE GUERRERO	M	GARCIA HERRERA CRISTINA
IXTEPEC	M	GUZMAN VAZQUEZ EVA
IZUCAR DE MATAMOROS	M	OLEA TORRES IRENE
JOLALPAN	M	ROSAS PARRA OLGA
JONOTLA	M	GUZMAN GONZALEZ ROSALBA
JOPALA	H	FOSADO GARRIDO EDMUNDO
JUAN C. BONILLA	M	MUNOZ ARACELI TEHUITZIL
LIBRES	H	RUIZ SOLIS ARMANDO
MAZAPILTEPEC DE JUAREZ	M	LOPEZ GONZALEZ PAMELA CHELSI
MIXTLA	M	TAMAYO PEREZ MARIA REMEDIOS
OCOTEPEC	H	VARONA GONZALEZ FILIBERTO
OCOYUCAN	H	CORTES PANCOATL JOSE
OLINTLA	M	SOTERO GONZALEZ ESMERALDA
ORIENTAL	H	FLORES CONCHA FIDEL
PANTEPEC	H	CASTRO MATEOS PORFIRIO
PETLALCINGO	M	GARCIA SARABIA DIANA GABRIELA
PIAXTLA	H	VILLA VELIZ ANTONIO
PUEBLA	M	RIVERA VIVANCO CLAUDIA
QUECHOLAC	M	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO
QUIMIXTLAN	H	RAMIREZ BETANCOURT EZEQUIEL
SAN ANDRES CHOLULA	M	PEREZ POPOCA MARIA FABIOLA
SAN ANTONIO CANADA	M	DAMIAN GARCIA MARIA DEL
SAN GABRIEL CHILAC	H	MENDOZA ROSETE OCTAVIANO
SAN JERONIMO	H	APONTE TELLES FELIPE
SAN JERONIMO	M	BRUNO VAZQUEZ PATRICIA
SAN JOSE CHIAPA	H	LOPEZ VELEZ ARTURO GRACIEL
SAN JUAN ATENCO	M	GONZALEZ DIAZ MARIEL
SAN JUAN ATZOMPA	M	CASTRO RAMOS JAQUELIN
SAN MARTIN TEXMELUCAN	M	LAYON AARUN MARIA NORMA
SAN MARTIN TOTOLTEPEC	M	BRAVO GARCIA GLORIA
SAN MIGUEL IXITLAN	M	MARTINEZ VARGAS GUADALUPE
SAN MIGUEL XOXTLA	M	PEREGRINA DIAZ GUADALUPE
SAN PEDRO CHOLULA	H	LORENNZINI RANGEL JULIO CESAR
SAN SALVADOR EL SECO	H	DE LA LUZ BARTOLO MAXIMINO
SAN SALVADOR	H	TEODORO MAURICIO SILVANO
SAN SEBASTIAN	M	CALDERON VALDIVIA MARIVELL
SANTA CATARINA	M	AGUILAR PELAEZ AURELIA
SANTA INES AHUATEMPAN	M	MENDOZA LEON AIDE

NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE
SANTO TOMAS	M	CAMPOS GARCÍA GABRIELA
SOLTEPEC	M	LOPEZ VALENCIA GLÓRIA MARICRUZ
TECALI DE HERRERA	H	AMADOR BAEZ MIGUEL ANGEL
TECOMATLAN	M	SANCHEZ JIMENEZ MARTHA
TEHUITZINGO	M	GARCIA MARTINEZ LUZ DEL CARMEN
TENAMPULCÓ	M	GARZÓN HERNANDEZ ROSA MARIA
TEPATLAXCÓ DE HIDALGO	M	RAMIREZ RAMIREZ EULALIA
TEPEACA	H	HUERTA ESPINOZA JOSE
TEPEMAXALCÓ	M	ANTÓN LEÓN MARIA DOLORES
TEPEOJUMA	M	MORALES RAMIREZ MARTINA
TEPETZINTLA	H	RAYÓN RIVERA ANTONIO
TEPEXCO	H	HIDALGO PEÑA APOLONIO
TEPEYAHUALCÓ DE	M	MARTINEZ MORALES MONICA
TETELA DE OCAMPO	H	BARBA MIER RUBEN
TETELES DE AVILA	H	GUZMAN CASTILLO OMAR ALI
TEZIUTLAN	H	PEREDÓ GRAU CARLOS
TIANGUISMANALCÓ	M	CRUZ MORALES OFELIA
TLACUILÓTEPEC	M	GÓNZALEZ YAÑEZ ABIGAIL
TLALTENANGÓ	M	LIMA FRANCO LAURA
TLAOLA	H	FLORES RAMIREZ DARIO
TLAPANALA	M	CASTILLO ZARAGOZA ESTELA
TLATLAUQUITEPEC	H	LOEZA AQUILAR PORFIRIO
TOCHTEPEC	H	BADILLO TELLES ZENON
TOTÓLTEPEC DE	M	HERNANDEZ SANTACRUZ
TULCINGO	H	DELGADO DE DIOS EMILIO
VENUSTIANO CARRANZA	H	GARCIA RODRIGUEZ ERNESTO
XICÓTEPEC	M	ALVARADO LÓRENZO GABRIELA
XICÓTLAN	M	GÓNZALEZ DE GANTE AJURELIA
XOCHIAPULCÓ	M	GÓMEZ CANELA ELDA ISABEL
XÓCHILTEPEC	M	ÓLIVARES ZARATE ALEJANDRA
XÓCHITLAN DE	H	ALARCON TIRADO FILOGONIO
ZACAPALA	M	FERNANDEZ CARRASCO JOSEFINA
ZACATLAN	H	HERNANDEZ QUINTERO JÓRGE RAUL
ZAPOTITLAN DE MENDEZ	H	TINÓ MARTINEZ SALVADÓR
ZIHUATEUTLA	M	CAMPOS PELCASTRE DOLORES
ZONGOZOTLA	H	PONCE LOPEZ MIGUEL
ZOQUIAPAN	M	ARELLANO HUERTA MARIA

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 - 2021.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día treinta de marzo del dos mil veintiuno, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.mx como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, la **Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, para los siguientes municipios**, en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO referente al Estado de Puebla, del Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXÓCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 28 de febrero de 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo
Nacional y Representante de la Comisión
Nacional de Elecciones



Comisión Nacional de Elecciones

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE
PANTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	CASTRO MATEOS PORFIRIO
PANTEPEC	SINDICATURA	M	FRANCISCO APARICIO JUANA
PANTEPEC	REG 1	M	LORENZO NARANJO ANA LILIA
PANTEPEC	REG 2	H	GUZMAN CRISTINA JESUS
PANTEPEC	REG 3	M	SOTO GARCIA VERONICA
PANTEPEC	REG 4	H	FRANCISCO CASTRO JUAN
PANTEPEC	REG 5	M	RODRIGUEZ FRANCISCO MARIA DOLORES
PANTEPEC	REG 6	H	GONZALEZ MARIA JOSE
PETLALCINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	GARCIA SARABIA DIANA GABRIELA
PETLALCINGO	SINDICATURA	H	TENORIO RUIZ HERNAN IGNACIO
PETLALCINGO	REG 1	M	ZAYAS RAMIREZ AGUEDA
PETLALCINGO	REG 2	H	RAMIREZ RAMIREZ PETRONILO ALBINO
PETLALCINGO	REG 3	M	REYES DOLORES ALICIA
PETLALCINGO	REG 4	H	PEDRAZA MENDEZ JAVIER
PETLALCINGO	REG 5	M	HUERTA RAMOS ANDREA
PETLALCINGO	REG 6	H	TENORIO LEZAMA JOAQUIN
PIAXTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	VILLA VELIZ ANTONIO
PIAXTLA	SINDICATURA	M	LUCERO ANDON ANTONIA
PIAXTLA	REG 1	M	CARRERA MORAN LADY CRISTINA
PIAXTLA	REG 2	H	GONZALEZ CHAVEZ DAVID SALOMON
PIAXTLA	REG 3	M	HERRERA CAMPOS MAYTE
PIAXTLA	REG 4	H	CAYETANO RODRIGUEZ DAVID
PIAXTLA	REG 5	M	HERNANDEZ MORAN LIDIA
PIAXTLA	REG 6	H	AQUINO CRUZ VALERIANO EMILIO
PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	RIVERA VIVANCO CLAUDIA
PUEBLA	SINDICATURA	H	CASTILLO PEREZ GONZALO
PUEBLA	REG 1	H	RODRIGUEZ JUAREZ LEOBARDO
PUEBLA	REG 2	M	ACEVES LOPEZ LIZA ELENA
PUEBLA	REG 3	H	RIVERA ORTEGA ANGEL
PUEBLA	REG 4	M	MARTINEZ ESCOBAR ANA LAURA
PUEBLA	REG 5	H	AGUILAR CABRERA ERNESTO ANTONIO
PUEBLA	REG 6	M	PALMA BENITEZ CARMEN MARIA
PUEBLA	REG 7	H	FERNANDEZ FIGUEROA LUIS ENRIQUE
PUEBLA	REG 8	M	TLAPANCO FRANCO JOSEFINA
QUECHOLAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	RAMOS IBAÑEZ JULIA SOCORRO
QUECHOLAC	SINDICATURA	H	JIMENEZ MORALES FRANCISCO JAVIER
QUECHOLAC	REG 1	H	GONZALEZ PORRAS GASPAS
QUECHOLAC	REG 2	M	CAMPOS TREJO AMADA ARMINDA

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 - 2021; como únicos registros aprobados.



Como se puede apreciar, en las dos primeras imágenes aparece la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021, como registros aprobados, de conformidad con la Base 2 de la Convocatoria para candidaturas.

En la tercera imagen, aparece la cédula de publicitación en estrados del Partido, mediante la cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones, hace constar la fijación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021 como únicos registros aprobados.

Finalmente, en la cuarta imagen aparece el listado correspondiente a los únicos registros aprobados, en lo que se refiere al estado de Puebla.

Así las cosas, si bien le asiste la razón al Actor en cuanto a que la Comisión de Elecciones no llevó a cabo la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el catorce de marzo, lo cierto es que dicho órgano partidista sí publicó las relaciones a las que se refieren las Bases 2 y 7 de la Convocatoria de candidaturas, tal y como se aprecia de las imágenes que corresponden a las direcciones electrónicas del Partido.

Así, esta Sala Regional considera que, aun cuando la Comisión de Elecciones omitió publicitar las mencionadas relaciones de solicitudes de registro aprobadas en las fechas previstas; lo cierto es que, en este momento, atendiendo a las particularidades del caso se ha alcanzado la pretensión de publicidad reclamada y por ende no resulta dable ordenar de nueva cuenta se publiquen las mencionadas solicitudes de registro aprobadas, porque el fin práctico de hacer públicas las decisiones del Partido se encuentra satisfecho.

De igual forma, debe considerarse que ante la posibilidad de controvertir los vicios que pudieran existir en los listados señalados o cualquier otro motivo de inconformidad con referencia a las solicitudes de registro, su valoración y publicación conforme a la Convocatoria para candidaturas, las acciones conducentes se llevarán a cabo mediante el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-1143/2021, integrado con motivo del escrito de demanda interpuesto por el Actor ante esta Sala Regional.

De esta forma es que, a pesar de que los motivos de inconformidad expresados por el Actor son acertados, resultan **inoperantes** para los fines que se persiguen, en cuanto a la omisión de la Comisión de Elecciones de cumplir con lo señalado en las Bases 2 y 7 de la Convocatoria para candidaturas.

Sentido de la decisión.

Ante lo inoperante de los agravios expresados por el Actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Notifíquese por correo electrónico al Actor, por oficio al órgano responsable y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.